SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de

Santiago, del 5 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Bueno.

Abogado: Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Recurrida: Casa Vitienes, S. A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 9166, serie 46, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santiago, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2219-99 dictada el 5 de octubre de 1999, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Casa Vitienes, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo y cobro de pesos, incoada por Casa Vitienes, C. por A. contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 29 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por la Casa Vitienes, C. por A., contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar como al efecto rechazamos la demanda en cobro de pesos y validez de embargo por insuficiencia de pruebas y por tanto mal fundada legalmente; y por vía de consecuencia ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento inmediato del embargo conservatorio practicado en fecha 16 de julio del 1991, contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconvencional incoada contra la Casa Vitienes, C. por A., por improcedente y mal fundada y falta de base legal; Cuarto: Condenar como al efecto condenamos de la Casa Vitienes, C. por A., al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación incoado por la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 758, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1993; Segundo: Condena a la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Latife Dominguez Alam, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley, falsa interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación por ellos interpuesto violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó en cuanto a su interpretación el espíritu del mismo, toda vez que el plazo para apelar todavía se encontraba abierto para la parte recurrente en razón de que a ellos no se les había notificado la sentencia de primer grado; que el hecho de que los recurrentes notificaran la sentencia no implicaba en modo alguno aquiescencia a la misma y más aún cuando en la parte infine del 2do. párrafo del acto notificado los recurrentes señalan que dicha notificación se hace "bajo

toda clase de reservas"; que en virtud del artículo citado este plazo empezaba a correr a partir de la notificación de la sentencia a su persona o a su representante legal, o en su domicilio, cosa que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad la Corte a-qua sostuvo que "el criterio expresado por Félix Rodríguez y/o Ferretería Rodríguez, en el sentido de que contra ella no corre el plazo de la apelación esta totalmente equivocado, toda vez que el alcance que le ha querido dar el legislador a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preservar el derecho de defensa de las partes, sobre todo cuando una de ellas no ha estado presente en la audiencia del fondo; que el hecho de que la parte que notifica la sentencia no tenga que hacer reservas para el ejercicio de su recurso de apelación no implica que esté dispensada de cumplir con los plazos establecidos por la ley, máxime el hecho de que la parte que ha realizado la notificación tiene conocimiento total de la sentencia que ella notifica; "que habiendo la hoy recurrente notificado la sentencia a su contraparte el 29 de abril de 1993 y ella misma proceder a recurrir en apelación el 6 de julio de 1993, su recurso de apelación es "a todas luces tardío, por lo cual debe ser declarado caduco";

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, y de la documentación a la que ella se refiere que ciertamente, tal como señala la parte recurrente, en su único medio de casación, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de marzo de 1993 no le fue notificada a éste por la parte hoy recurrida; que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de esta;

Considerando, que la Corte a-qua no podía como lo hizo deducir el término para apelar respecto a la parte recurrente, por la notificación que ésta le hiciera a la parte recurrida de la sentencia impugnada, y más aún, cuado dicha parte establece en su acto de notificación, haberlo hecho "bajo reservas"; que ha sido juzgado que cuando la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables a ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ellas corre a partir de la notificación que haga diligenciar su respectiva contraparte; que, en consecuencia cada una de ella para hacer correr el plazo de la apelación respecto de la otra, debe hacer notificar la sentencia a su contraparte;

Considerando, que habiendo comprobado la Corte a-qua que la sentencia no le había sido notificada a la parte recurrente el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación no había comenzado a correr al momento de intentarse dicho recurso; que por estar aún abierto dicho plazo, la recurrida podía interponer validamente su recurso de apelación contra la mencionada sentencia;

Considerando, que al declarar inadmisible la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por Félix Rodríguez y/o Ferretería Rodríguez, por las razones en su sentencia señalada, incurrió en las violaciones señaladas por el hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do